----- **NÚMERO: 59 BIS (CINCUENTA Y NUEVE BIS).-**

----- **Ciudad Victoria, Tamaulipas, a seis de marzo de dos mil dieciocho.**----------

----- **V I S T O** para resolver de nueva cuenta el Toca número 59/2017, relativo al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia de fecha siete de noviembre de dos mil dieciséis, dictada dentro del expediente número ********, correspondiente al Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos, promovido por ***** ****** *****, en representación de sus antes menores hijos **********, ambos de apellidos **********, en contra de **********, ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Altamira, Tamaulipas; vista también la ejecutoria de fecha veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, dictada por el H. Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, recaída al Juicio de Amparo Directo número ********, mediante la cual concedió el amparo y protección constitucional al quejoso **********; y,-------

---------- **R E S U L T A N D O :** ----------

----- **PRIMERO.-** La sentencia impugnada por medio del recurso de apelación a que el presente toca se refiere es de

fecha siete de noviembre dieciséis, cuyos puntos resolutivos a continuación se transcriben: -----------------------------------

> ... ***PRIMERO.-*** *La parte actora acredito los hechos constitutivos de su acción, y la parte demandada no justificó sus excepciones, en consecuencia:* ***SEGUNDO.- Ha Procedido el presente JUICIO SUMARIO CIVIL SOBRE ALIMENTOS DEFINITIVOS, promovido por la C. **************************, en representación de sus menores hijos ****************************** ambos de apellidos ***************, en contra del C. ***** ****** *****;- TERCERO.-*** *Se CONFIRMA la pensión alimenticia provisional decretada en las providencias que preceden a este juicio, en el expediente identificado con el número *******, del índice de este Juzgado; por lo que se decreta una pensión alimenticia con el carácter de DEFINITIVA a favor de los CC. ******************************* ***ambos de apellidos ***************,*** *consistente en un 45 % (CUARENTA Y CINCO POR CIENTO) sobre el salario y demás prestaciones que integran el monto de la pensión jubilatoria* ***que percibe*** *el* ***C. ***** ****** *****;*** *como empleado jubilado de **.* ***CUARTO.- En su oportunidad, deberá enviarse atento oficio, así como copia certificada del presente fallo, al representante Legal de la empresa ******************, de donde es trabajador jubilado el deudor alimentista, para su conocimiento, y se continúe realizando el descuento por concepto de pensión alimenticia en los términos y porcentajes ya indicados, al citado deudor, cuyo resultado sea entregado a los CC. ****************************** ambos de apellidos ***************, quienes ya han alcanzado la mayoría de edad; por ende ya no se encuentran inmersos en este juicio derechos de menores, para efectos de fijar convivencia entre el padre y sus hijos. QUINTO.-*** *Con apoyo en el artículo 130 del Código procesal Civil de la Entidad, se condena a la parte demandada al pago de los gastos y costas erogados por su contraria, al serle adverso este fallo.* ***SEXTO.- NOTIFÍQUESE***

PERSONALMENTE A LAS PARTES Y A LOS CC. *************************** ambos de apellidos ***************, toda vez que a la fecha son mayores de edad.*** ...

----- **SEGUNDO.-** El demandado **********, interpuso recurso de apelación, mismo que conoció por turno esta Sala, la cual, previos los trámites legales, con fecha quince de febrero de dos mil diecisiete, dictó la resolución número (59) CINCUENTA Y NUEVE, la que concluyó con los siguientes puntos resolutivos:----------

*... ----- **PRIMERO**.- Han resultado fundados pero inoperantes en parte, inoperantes en otra e infundados en una más, los conceptos de agravio expresados por el apelante, contra la sentencia de fecha siete de noviembre de dos mil dieciséis, dictada dentro del expediente número ********, correspondiente al Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos, promovido por ***** ****** *****, en representación de sus antes menores hijos **********, ambos de apellidos ***************, en contra de **********, ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Altamira, Tamaulipas, cuyos puntos decisorios se transcriben en el resultando primero del presente fallo. ----------*

*----- **SEGUNDO**.- Por los motivos expuestos en el presente fallo, se confirma la sentencia definitiva a que se alude en el resolutivo anterior y que fue impugnada por medio del recurso que ahora se resuelve. ----------*

*----- **TERCERO.-** No se hace especial condena al pago de costas del juicio erogadas en la tramitación de esta segunda instancia. ----------*

*----- **CUARTO**.- Con testimonio de esta resolución, devuélvase el expediente al Juzgado de su origen para los efectos legales consiguientes y, en su oportunidad, archívese el Toca como asunto concluido. ----------*

*----- **Notifíquese personalmente**.- ...*

----- **TERCERO.-** La parte demandada y apelante **********, no conforme con la resolución anterior, promovió demanda de amparo directo de la que conoció por turno el Segundo Tribunal Colegiado en materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito con residencia en esta ciudad, declarándose legalmente competente para conocer de la demanda de amparo. El cual, transcurridos los trámites correspondientes, con fecha veintiocho de febrero del presente año resolvió el juicio de garantías de que se trata, por el que concedió el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso; y, ----------

---------- **C O N S I D E R A N D O**: ----------

----- **PRIMERO.-** El H. Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito con residencia en esta ciudad, al resolver el juicio de amparo de que se trata, lo hizo en los términos del Considerando Séptimo del mencionado fallo protector, cuya parte conducente a continuación se transcribe: ----------

*...**SÉPTIMO. <u>DETERMINACIÓN.</u>***

Son fundados los conceptos de violación expuestos por el quejoso.

Previamente y para mejor comprensión de las consideraciones en que se sustenta la presente ejecutoria, es conveniente relatar algunos antecedentes del acto reclamado, que se advierten de las constancias que la autoridad responsable anexó como complemento de su informe justificado y que tienen valor probatorio pleno acorde a lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos del numeral 2 de esta última legislación, que enseguida se enumeran:

*1.- Por escrito con sello de recibido el doce de marzo de dos mil catorce, ante la Oficialía de Partes de los Juzgados Civiles del Segundo Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, con sede en Altamira, ***** ****** *****, en nombre y representación de los entonces menores ********** ambos de apellidos **********, promovió juicio sumario civil de alimentos definitivos en contra de **********, y de quien reclamó las siguientes prestaciones:*

*a).- El pago de una pensión alimenticia de un 50% (cincuenta por ciento) del salario y demás prestaciones que percibe **********, en su carácter de trabajador jubilado, con número de ficha *******de **********, ********** **********.*

Para tal efecto como hechos constitutivos de su acción manifestó lo siguiente:

*a).- Que vivió en ********** con el enjuiciado y posteriormente contrajo matrimonio el catorce de junio de dos mil uno, ante el Oficial del Registro Civil en ******, Veracruz; que su domicilio lo fijaron en la Ciudad de Tampico, Tamaulipas.*

*b).- Que procrearon dos hijos de nombres ********** ambos de apellidos **********, que el primero de ellos nació el veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y seis y el segundo el uno de noviembre de mil novecientos noventa y ocho.*

*c).- Que desde hace varios años ha tenido diversas diferencias con el enjuiciado originadas por el alcoholismo de este último, y por el carácter agresiva hacía la promovente y sus hijos, lo que había traído como consecuencia que desde el catorce de febrero de dos mil catorce, vivan separados en domicilios diferentes; que lo anterior dio motivo a la averiguación previa *******, radicada en la Agencia ********del Ministerio Público de Protección a la Familia de Tampico; y que desde el mes de noviembre el demandado **********, no les proporciona alimentos.*

*2.- De dicha demanda le correspondió conocer Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, con sede en Altamira, que la radicó con el número de expediente ********, y ordenó emplazara al enjuiciado para que diera contestación a la demanda dentro del término legal.*

3.- Por escrito con sello de recibido el siete de abril de dos mil catorce, el enjuiciado dio contestación a la demanda y al respecto adujo que es excesivo el reclamó de una pensión alimenticia de un 50% (cincuenta por ciento) del salario y demás prestaciones que percibe; porque la promovente también desempeña un trabajo de enfermera prestando servicios particulares cuidando enfermos o aplicando inyecciones.

Agregó que es falso que fuera agresivo y que no estuviera proporcionando alimentos ya que cubre todo lo necesario para alimentación y escuela de sus hijos.

4.- Por auto de ocho de abril de dos mil catorce, el juez de primer grado tuvo al enjuiciado dando contestación a la demanda y dio vista a la actora con dicho ocurso por el término de tres días para que manifestara lo que a sus intereses conviniera.

5.- Mediante proveído de trece de mayo de dos mil catorce, el juez natural a abrió el juicio a prueba.

*6.- El catorce de marzo de dos mil dieciséis, el juez de primera instancia dictó auto en el que determinó previamente a dictar sentencia se requería a ********** **********, entre otras cosas, para que hiciera suya su demanda inicial que había sido promovida en su nombre y representación por ***** ****** *****, por haber alcanzado la mayoría de edad; dicho proveído es del contenido literal siguiente:*

*"---Vistos los autos que nos ocupan, y para mejor proveer con apoyo en el artículo 303 del Código procesal Civil de la Entidad, se le dice a las partes, que previo a resolver el fondo del presente juicio, se le hace saber al C. ********** **********, que deberá hacer suya la demanda inicial, así como las actuaciones en las que ha actuado en su nombre la C. **********, toda vez que dicho acreedor ha alcanzado la mayoría de edad; asimismo, se le dice al DEUDOR ALIMENTISTA el C. ***** ****** *****, que deberá hacer saber lo siguiente: aparte de sus descendientes que nos ocupan a quien corresponde un SEGUNDO EMBARGO JUDICAL, que se aprecia en sus recibos de nomina que adjuntara a su ocurso presentado en fecha 24 de abril de 2015; debiendo precisar el nombre de los beneficiarios, en que porcentaje se decretó, así como el Juzgado que decretó tal embargo de alimentos, a lo que deberá, de dar cumplimiento ambas partes dentro del improrrogable término de tres días, a partir del siguiente de que se hagan sabedores del presente proveído; y en caso de incurrir en desacato se aplicará en su contra de quien incurra en incumplimiento, una multa por el importe equivalente a (10) diez días de salario mínimo general en el país, ello con fundamento en el articulo 16 fracción I del Código Procesal Civil de la Entidad. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LOS CC. ********** ********** Y ********."*

7.- Obra acta levantada por la Actuaria adscrita al Segundos Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, con sede en Altamira, Tamaulipas, el

*cuatro de mayo de dos mil dieciséis, en la que hace constar que no le fue posible notificar el proveído de catorce de marzo del mismo año, a ********** **********, al encontrarse cerrado el domicilio correspondiente (foja 248).*

*8.- Obra diversa acta levantada por la Actuaria adscrita al Segundos Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, el seis de mayo de dos mil dieciséis, en la que dicha fedataria pública hace constar que se constituye de nueva cuenta en el domicilio ubicado en calle ********** ********** ********** ******, con el fin de notificar a ********** **********, el acuerdo de catorce de marzo del mismo año, y al encontrarse cerrado procedió a fijar en la puerta principal de dicho domicilio el citado acuerdo.*

*9.- Por acuerdo de once de agosto de dos mil dieciséis, a petición del enjuiciado **********, el juez de primera instancia dictó acuerdo por el que citó a las partes para oír sentencia.*

*10.- El dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, el titular del Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, con sede en Altamira, dictó acuerdo por el que ordenó que se diera cumplimiento al auto de catorce de marzo del mismo año, y requirió a ********** **********, para que en el término de tres días compareciera a hacer suya su demanda inicial que había sido promovida en su nombre y representación por ***** ****** *****, por haber alcanzado la mayoría de edad, y en caso de desacato se le aplicaría en su contra una multa por el equivalente de sesenta días de salario mínimo general en el país; y en consecuencia dejó sin efecto el auto de once de agosto del referido año, por el que se citó a las partes para oír sentencia.*

*11.- Inconforme con la anterior determinación el demandado **********, interpuso recurso de revocación.*

*12.- Obra comparecencia de ********** **********, el veintiséis de agosto de dos mil*

*dieciséis, ante la Jueza y Secretaria de Acuerdos del Juzgado de primer grado, en la que manifiesta que comparece a hacer suyo todo lo actuado en el expediente ********.*

13.- El veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, el juez de primer grado dictó interlocutoria por la que resolvió el recurso de revocación en contra del auto de dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, el cual fue declarado parcialmente procedente.

*14.- El siete de noviembre de dos mil diecisiete, el juez natural dictó sentencia en el expediente ********.*

*15.- Inconforme con la anterior determinación **********, interpuso recurso de apelación que correspondió conocer a la Primera Sala Colegiada del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, con sede en esta ciudad, que se radicó con el número de toca 59/2017.*

*En relación con lo anterior, es preciso señalar que apelante en el escrito de expresión de agravios en forma medular argumentó que de manera indebida el juez de primer grado lo había condenado al pago de la pensión alimenticia, porque el juicio de origen se había promovido ***** ****** *****, en nombre y representación de ********** **********, siendo que este había adquirido la mayoría de edad durante la tramitación del procedimiento civil, y que si bien se le requirió a este último para que ratificara la demanda, sin embargo, lo había hecho de manera extemporánea.*

16.- El quince de febrero de dos mil diecisiete, la Primera Sala Colegiada del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, con sede en esta ciudad, que dictó sentencia, en el toca 59/2017, en la que declaró infundados los agravios del apelante y confirmó la sentencia de primera instancia.

Dicha sentencia es la que constituye el acto reclamado en el presente juicio de amparo.

Ahora bien, el quejoso en los conceptos de violación argumenta en esencia que en términos del artículo 5 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, solo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga

*interés jurídico en que la autoridad declara, constituya o extinga un derecho o imponga una condena; siendo en el caso a estudio en un primer momento se le requirió al tercero interesado ********** ********** a fin de que hiciera suya la demanda de origen promovida por ***** ****** *****, sin que la hubiera ratificado dentro del término legal, siendo que el artículo 61 del mismo ordenamiento legal dispone que cuando la ley no establece término para la práctica de un acto judicial o para el ejercicio de un derecho durante el juicio, se tendrá por señalado tres días.*

*Que por lo tanto se infringió en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 232 del Código de Procedimientos Civiles para esta Entidad Federativa, que dispone que a nadie se le puede obligar a intentar o proseguir una acción contra su voluntad; así como también se infringió en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 40, 49 y 50 del mismo ordenamiento legal, en virtud de que dichos preceptos legales establecen la forma de sustituir a un incapaz que por minoría de edad estaba representado en juicio; sin que exista disposición alguna que legitima el requerimiento que se le hizo a ********** **********, con el apercibimiento de imponerle multa en caso no acudir a hacer suya la demanda y lo actuado.*

*Que también se infringió en su perjuicio lo dispuesto en el artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, ya que al resolver el recurso de revocación declaró procedente la continuación del procedimiento siendo la causa por la que se determinó suspenderlo la protección del interés superior del menor, pero es el caso de que ********** **********, no ratificó la demanda.*

Los anteriores motivos de inconformidad son esencialmente fundados, por las siguientes razones.

*En efecto, como quedó de manifiesto de los antecedentes relatados con anterioridad el catorce de marzo de dos mil dieciséis, el juez de primera instancia dictó auto en el que determinó previamente a dictar sentencia se requería a ********** **********, entre otras cosas, para que hiciera suya su demanda inicial que había sido promovida en su nombre y representación por ***** ****** *****, por haber alcanzado la mayoría de edad.*

*De igual forma se advierte que el dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, el juez de primer grado dictó acuerdo por el que ordenó que se diera cumplimiento al auto de catorce de marzo del mismo año, y requirió a ********** **********, para que en el término de tres días compareciera a hacer suya su demanda inicial que había sido promovida en su nombre y representación por ***** ****** *****, por haber alcanzado la mayoría de edad, y en caso de desacato se le aplicaría en su contra una multa por el equivalente de sesenta días de salario mínimo general en el país; y en consecuencia dejó sin efecto el auto de once de agosto del referido año, por el que se citó a las partes para oír sentencia.*

*Mediante comparecencia de veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, ante la Jueza y Secretaria de Acuerdos del Juzgado de primer grado, ********** **********, manifestó que comparece a hacer suyo todo lo actuado en el expediente ********.*

Inconforme el demandado aquí quejoso en contra del auto de dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, interpuso recurso de revocación en el que argumentó lo siguiente:

a).- Que era ilegal el auto recurrido porque el seis de mayo de dos mil dieciséis, se había dado cumplimiento al auto de catorce de marzo del mismo año.

*b).- Que si bien el artículo 303 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, establece que el juzgador puede decretar diligencias para mejor proveer; sin embargo, de tal facultad solo podía ejercerla una sola vez, lo cual en el caso había acontecido el catorce de marzo de dos mil dieciséis; y si el acreedor ********** **********, no había acudido a hacer valer su derecho, es claro que carecía de interés, y por ende, a nadie podía obligarse a intentar o proseguir una acción en contra de su voluntad.*

El veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, el juez de primer grado dictó interlocutoria por la que resolvió el recurso de revocación en contra del auto de dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, el cual fue

declarado parcialmente bajo las siguientes consideraciones:

*a).- Que resultaban parcialmente procedente los agravios, porque atendiendo al primer motivo de inconformidad, el auto que se impugnaba y que derivaba del incumplimiento de fecha catorce de marzo de dos mil dieciséis (primer requerimiento), se encontraba debidamente fundamentado con base en el artículo 303 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, que otorga facultades al juzgador para mejor proveer, que el segundo requerimiento no tenía razón de ser, porque con anterioridad obraba cédula de notificación dirigida a ********** **********, en donde se le había hecho de su conocimiento el requerimiento para hacer suya la demanda, al haber alcanzado la mayoría de edad durante el transcurso del procedimiento, sin que al respecto hubiera concedido dentro del término legal concedido para ello, lo que denotaba la falta de interés del descendiente de los contendientes para hacer suya la demanda y por ende no correspondía hacer un segundo requerimiento en el auto combatido, así como tampoco al haberse apercibido con multa de sesenta días de salario mínimo vigente en la capital del Estado por desacato a un mandato judicial porque se estaría coaccionando la voluntad del mismo.*

b).- Que en cuanto al segundo agravio debía decirse que si bien era cierto que en términos del artículo 303 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, sólo facultaba por una ocasión a la autoridad para que dictara autos u ordenara autos para mejor proveer, siendo que en el caso ya se había decretado un primer requerimiento con base en dicho precepto legal por lo que no procedía realizarlo nuevamente.

*c).- Que en cuanto al tercero de los agravios al no corresponder el sentido de lo asentado en el auto de dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, por haberse cumplido con las formalidades del artículo 303 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, no obstante que en forma extemporánea hubiera comparecido ********** **********, ante la presencia judicial a hacer suya la demanda, se debería de invalidar la misma por ser en exceso extemporánea y que en todo caso lo que procedía atendiendo al estado procesal de los autos era reanudar el plazo de la citación para sentencia.*

d).- Que en cuanto al último de los agravios se hacía del conocimiento que el actuar del juzgado era con imparcialidad y conforme a derecho, pugnando por la administración de la justicia rápida y expedita, conforme lo dispone el artículo 4 del código de procedimientos en cita, velando y respetando el principio de igualdad y equidad procesal de las partes que contemplan los diversos artículos 1, 2 y 7 del mismo ordenamiento legal.

*e).- Que por lo tanto resultaba procedente regularizar el procedimiento conforme el artículo 241 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, dejando sin efecto el auto de dieciocho de agosto de dos mil dieciséis y por ende se invalidaba al actuación de comparecencia de veintiséis del mismo mes y año, a cargo de ********** **********, por ser en exceso extemporánea; y que en su lugar y a fin de no retardar la impartición de justicia con fundamento en los artículos 4 y 303 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, se levantaba la suspensión de la citación y se procedía a la brevedad al dictado de la sentencia conforme al artículo 105, fracción III, del mismo ordenamiento legal.*

*El siete de noviembre de dos mil diecisiete, el juez natural dictó sentencia en el expediente ********, en la que se determinó lo siguiente:*

a).- Que procedió el juicio sumario civil sobre alimentos definitivos.

*b).- Confirmó la pensión alimenticia provisional decretada en un 45% (cuarenta y cinco por ciento), sobre del sueldo y demás prestaciones que percibe **********, como jubilado de la empresa ********** **********.*

*c).- Condenó a la parte demandada **********, al pago de gastos y costas judiciales en términos del artículo 130 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas.*

*d).- Ordenó notificar personalmente a **********, ambos de*

*apellidos **********, ser mayores de edad esa fecha.*

*Inconforme con la anterior determinación **********, interpuso recurso de apelación que correspondió conocer a la Primera Sala Colegiada del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, con sede en esta ciudad, que se radicó con el número de toca 59/2017, en el que se dictó sentencia el quince de febrero de dos mil diecisiete, en la que se determinó lo siguiente:*

*a).- Que en cuanto a lo alegado por el apelante en el sentido de que se había infringido en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 40; 41, fracción I; 42, 49 y 50 del Código de Procedimientos Civiles para esta Entidad Federativa, porque desde el emplazamiento ********** **********, era mayor de edad por lo que debió continuar con el trámite del juicio de origen, lo cual no aconteció ya que durante todo el procedimiento actuó ***** ****** *****, permitiéndole a esta ofrecer y desahogar pruebas.*

*b).- Que dicho motivo de agravio era fundado pero inoperante. Que ello era así, porque tal y como lo aducía el apelante en fecha posterior a la presentación de la demanda (veintitrés de marzo de dos mil catorce) y previa a la contestación por parte del demandado, ********** **********, hijo del deudor alimentista, había adquirido la mayoría de edad, trayendo como consecuencia la adquisición de la capacidad legal encontrándose en aptitud para acudir por sus propios derechos a la continuación del juicio previamente iniciado por quien se encontraba legitimado para ello, es decir, su madre ***** ****** *****.*

c).- Sin embargo, al haber adquirido la mayoría de edad el acreedor ambas partes estaban en posibilidad para requerir la regulación del procedimiento, esto es, que la continuación del juicio lo hiciera dicho acreedor por sus propios derechos lo cual no había acontecido.

*d).- Que no obstante la juez de origen al haber efectuado el llamado a juicio de ********** **********, por auto de catorce de marzo de dos mil dieciséis, aun y cuando había sido en una etapa avanzada del juicio, esto es, posterior a la etapa de ofrecimiento y desahogo de pruebas, había*

subsanado la omisión en que había incurrido con antelación ya que había requerido al acreedor que había adquirido la mayoría de edad para que hiciera suya la demanda inicial así como las actuaciones en las que había actuado en su nombre su representante legal ; y que si bien el citado acreedor no había comparecido oportunamente al juicio a hacer valer los derechos que en su caso le correspondían, se tenía que todo lo actuado con antelación a la solicitud de comparecencia del mencionado acreedor era válido de acuerdo con lo establecido en el artículo 49, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas.

*e).- Que lo anterior era así, porque si bien era cierto en dicho auto se había apercibido a ********** **********, sobre su incomparecencia, lo cierto era que la única consecuencia que se había señalado había sido que en caso de desacato se haría acreedor a una multa equivalente a diez días de salario mínimo general en el país, más no que se tuviera por no interpuesta la demanda o que lo actuado en su nombre quedaría sin efectos, que por lo tanto, tal omisión del juzgador de origen no podía excluirse a quien durante el juicio había acreditado tener la necesidad de recibir alimentos por parte de su padre.*

f).- Que en cuanto a lo alegado por el apelante en el sentido de que se había infringido en su perjuicio lo dispuesto en el artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, porque la causa de la suspensión de la citación para sentencia se había generado en la convicción del juzgador de poder hacerlo en protección al interés superior de los menores representados en juicio lo cual era violatorio de los artículos 1 y 2 de la misma legislación.

g).- Que lo anterior era inoperante, porque el apelante omitía exponer el alcance de dicha violación, ya que se avocaba a combatir la suspensión de la citación para sentencia más no señalaba en qué forma dicha suspensión había trascendido al resultado del fallo.

*h).- Que en cuanto a lo alegado por el inconforme en el sentido de que ********** **********, durante todo el juicio era mayor de edad y siendo que se le requirió para que hiciera*

suya la demanda lo cual no había hecho, materializando con ello la hipótesis prevista en el artículo 59 y en consecuencia la prevista en los artículos 40, 41 fracción I, 44 y 49 todos del Código de Procedimientos Civiles para esta Entidad Federativa, relativos a interés jurídico, identidad de la parte actora y su capacidad para comparecer a juicio.

i).- Que lo anterior era fundado pero inoperante; que ello era así, porque si bien es cierto dicho acreedor alimentista había adquirido la capacidad legal durante el juicio, sin embargo, dicho reconocimiento y su consecuente llamado a juicio, se había hecho con fecha posterior al desahogo de pruebas, lo que conforme a lo previsto en el artículo 49, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles, los actos anteriores a su llamado seguían siendo válidos, porque el apercibimiento realizado por la jueza de origen en caso de incomparecencia, había sido únicamente la aplicación de una multa, sin que pudiera presumirse que la falta de comparecencia del acreedor alimentista además de la pena señalada, fuera la de tenerle por no interpuesta la demanda.

j).- Que lo anterior máxime que de las actuaciones que eran válidas, por ser anteriores al llamado a juicio de la acreedor, se tomaba en cuenta que el apelante había solicitado informe a la Universidad ********** ********, *a la que asistía* ********** **********, *desahogada el diecisiete de noviembre de dos mil quince, con la que se acredita la subsistencia de la necesidad alimenticia de dicho acreedor, no obstante haber alcanzado la mayoría de edad, por continuar con sus estudios; aunado a la prueba confesional del demandado, en la que se advierte se conformó con el porcentaje impuesto a razón del 45%(cuarenta y cinco por ciento) en favor de sus hijos, mismo que había sido confirmado con carácter definitivo; por tanto el demandado durante el juicio había reconocido el derecho que le asiste a su hijo, por lo que no puede desconocerlo, máxime cuando él mismo había solicitado probanzas que evidenciaran dicha necesidad y que fueron desahogadas antes del llamado a juicio del acreedor.*

De lo antes se pone de manifiesto que la sentencia reclamada es violatoria de derechos humanos.

*Ello es así, en virtud de que en el caso a estudio la autoridad responsable en la sentencia reclamada determinó que si bien era cierto dicho acreedor alimentista ********** **********, había adquirido la capacidad legal durante el juicio, sin embargo, dicho reconocimiento y su consecuente llamado a juicio, se había hecho con fecha posterior al desahogo de pruebas, lo que conforme a lo previsto en el artículo 49, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles, los actos anteriores a su llamado seguían siendo válidos, porque el apercibimiento realizado por la jueza de origen en caso de incomparecencia, había sido únicamente la aplicación de una multa, sin que pudiera presumirse que la falta de comparecencia del acreedor alimentista además de la pena señalada, fuera la de tenerle por no interpuesta la demanda.*

*Y que lo anterior máxime que las actuaciones eran válidas, por ser anteriores al llamado a juicio de la acreedor, y que además se tomaba en cuenta que el apelante había solicitado informe a la Universidad ********** ********, a la que asistía ********** **********, con la que se acreditaba la subsistencia de la necesidad alimenticia de dicho acreedor, no obstante haber alcanzado la mayoría de edad, por continuar con sus estudios; aunado a la prueba confesional del demandado, en la que se advierte se había conformado con el porcentaje impuesto a razón del 45%(cuarenta y cinco por ciento) en favor de sus hijos, mismo que había sido confirmado con carácter definitivo.*

*Sin embargo, dicha autoridad responsable nada dice en cuanto a lo resuelto en el recurso de revocación interpuesto en contra del auto dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, ya que en la interlocutoria de veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, que resolvió dicho medio de impugnación se determinó que el segundo requerimiento, esto es, el contenido en el citado proveído de dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, no tenía razón de ser, porque con anterioridad obraba cédula de notificación dirigida a ********** **********, en donde se le había hecho de su conocimiento el requerimiento para hacer suya la demanda, al haber alcanzado la mayoría de edad durante el transcurso del procedimiento, sin que al respecto hubiera acudido dentro del término*

*legal concedido para ello, lo que denotaba la falta de interés de ********** ********** para hacer suya la demanda, que lo anterior no obstante que hubiera comparecido ante la presencia judicial a hacer suya la demanda, ya que dicha comparecencia debía invalidarse por ser en exceso extemporánea.*

*De ahí que la autoridad responsable en la sentencia reclamada al analizar los agravios expuestos por el apelante aquí quejoso debió tomar en cuenta lo resuelto en el recurso de revocación interpuesto en contra del auto de dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, en el que se determinó que era ilegal el segundo requerimiento efectuado en este proveído a fin de que ********** **********, acudiera a hacer suya la demanda del juicio natural promovida en su nombre y representación por su madre ***** ****** *****, y que si bien con motivo del primer requerimiento (de fecha catorce de marzo de dos mil dieciséis), había acudido hacer suya dicha demanda pero que dicha comparecencia había sido extemporánea; de ahí que al no haberlo hecho así, es claro que la resolución reclamada es violatoria de derechos humanos.*

En las relacionadas consideraciones, lo procedente en el caso a estudio es conceder el amparo y la protección de la justicia federal solicitado para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y dicte otra en la que al ocuparse de los agravios expuestos por el apelante aquí quejoso lo haga a la luz de la resolución de veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, dictada por el juez de primer grado que resolvió el recurso de revocación en contra del auto de dieciocho de agosto del mismo año; resolviendo con plenitud de jurisdicción lo que en derecho proceda. ...

----- **SEGUNDO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 77 fracción II, 192 y demás relativos de la Ley de Amparo, esta Sala, con base en los razonamientos transcritos en el considerando anterior, deja sin efectos la resolución número (59) CINCUENTA Y NUEVE, emitida en los autos del presente toca con fecha quince de febrero de

dos mil diecisiete y en su lugar, procede dictar este nuevo fallo, en acatamiento a lo ordenado por el H. Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito con residencia en esta ciudad. ------

----- **TERCERO.-** Los conceptos de agravio expresados por el apelante consisten, en su parte medular, en lo que a continuación se transcribe: ----------

> *... a).- La sentencia que se recurre, en el punto resolutivo primero declara que la parte Actora, acreditó los hechos constitutivos de su acción, y la parte demandada no justificó sus excepciones, y en el segundo punto resolutivo, declara que es procedente el Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos promovido por la C. **********, en representación de sus menores hijos ********** de apellidos ********** en mi contra, y en el punto resolutivo tercero, confirma Pensión Alimenticia a mi cargo, equivalente al 45% sobre el salario y demás prestaciones que integran el monto de la pensión jubilatoria, que percibo como empleado jubilado de **********, todo esto como consecuencia del análisis realizado en el considerando quinto de la sentencia, y particularmente la parte final del mismo, visible a partir de la página 295 (número manuscrito) en la que confirma en los siguientes términos. (se transcribe)*
>
> *La transcripción anterior, indudablemente que refleja que la Juzgadora, se alejó de aplicar la Ley Procesal en los términos previstos por el artículo 14 Constitucional, que le constriñe a juzgar estrictamente conforme a ala letra de la Ley, y esto lo ha omitido voluntariamente y en forma consciente de que ha violado las normas procesales, que rigen el juicio en el que se comparece, que son de orden público y que no pueden alterarse, por ser de estricto derecho, aun en el caso de tratarse de cuestiones de orden familiar, porque también se alteró el*

principio de igualdad y equidad procesal entre las partes, y el Juez no suplió de oficio, las deficiencias sobre la base de proteger el interés de la familia, mirando siempre por lo que es más favorable a los adultos mayores en estado de necesidad, menores e incapaces, que en el caso no existe.

Con el propósito de precisar todo lo anterior, es pertinente dejar claro los siguientes aspectos observados durante el trámite del presente juicio.

*1.- De las constancias que obran en auto, y particularmente la copia certificada del acta de nacimiento de ********** **********, se justifica plenamente, que nació el día 23 de marzo del año 1996, y cuando fui emplazado a juicio, mi hijo ********** **********, era mayor de edad, pues había cumplido ya 18 años, y en términos de lo previsto por los artículos 20 del Código Civil del Estado de Tamaulipas, que determina la mayoría de edad al cumplirse 18 años, debió continuar el trámite, con el carácter de parte en el juicio, atendiendo a lo que disponen los artículos 40, 41 fracción I, 42 a contrario sensu, 49, y 50 del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas.*

*Durante todo el procedimiento, la Señora **********, se ha ostentado como representante de nuestros hijos, y su Señoría por razones que desconozco y que resultan notoriamente contradictorias y carentes de sentido y sustento legal, se hace partícipe de esta conducta, al reconocer su capacidad para representar a mi hijo mayor de edad, y así lo refleja el criterio sustentado en la sentencia, de la que se transcribe parcialmente la parte que se anota anteriormente, para que quede claro de la existencia de esta violación, porque de ninguna manera se justifica que la Juzgadora, pretenda mantener el reconocimiento de la capacidad procesal de la promovente a nombre de mis hijos cuando ambos son mayores de edad, y el mayor de ellos lo ha sido durante todo el procedimiento, violándose con ello Normas Procesales de orden público y permitiendo que en autos se hayan ofrecido y desahogado pruebas en su nombre, y se haya*

obtenido una sentencia favorable, congruente con esta conducta, porque así lo declara la propia Autoridad que la dictó.

*Abundando en este punto, la Juzgadora al conocer el contenido de ni solicitud, para que dejara sin efecto la suspensión del procedimiento, resolvió el Recurso de Revocación, declarando procedente la continuación del mismo, pero violando lo previsto por el artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, porque la causa por la cual decidió suspenderlo y omitir dictar la sentencia, se generó en la convicción errónea de poder hacerlo en mérito a su pretensión de proteger el interés Superior de los menores representados en juicio, y esto objetivamente es violatorio de las normas del procedimiento Civil, como lo previenen los artículos 1 y 2 del mismo Código, independientemente de que el artículo 5 del ya citado Código, establece que solo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quién tenga interés jurídico en que la Autoridad declare, constituya o extinga un derecho, o imponga una condena, de manera que, sin estar debidamente legitimada para actuar en juicio la Señora ********** , a sabiendas de ello se ostentó como representante de mi hijo ********** ********** , mayor de edad, durante todo el juicio, quien antes de dictarse la sentencia, se le llamó por los conductos legales, para que hiciera suya la demanda y demás trámites realizados en el mismo.*

Se le concedió el término para hacerlo, se le notificó personalmente y no compareció, declarando de esta forma la falta de interés jurídico para comparecer a juicio, y con ello se materializó la hipótesis legal prevista por el artículo 59 del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas, que previene que una vez concluidos los términos, se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos, debió ejercitarse, salvo los casos en que la Ley disponga otra cosa, y no existe disposición expresa en el Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas, que justifique la excepción a que se refiere la parte final de este artículo, y por lo mismo se actualiza la

*hipótesis que prevé los artículos 40, 41 fracción I, 44, y 49 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en relación con la identidad de la parte Actora, y su capacidad para comparecer a juicio, a partir de que cumplió la mayoría de edad, el día 23 de marzo del año 2014, y para identificarlo plenamente, se trata de mi hijo ********** **********.*

*Su Señora Madre promovente del juicio, nunca estuvo legitimada como parte Actora, para continuar con el ejercicio de la acción, ejercer las facultades procesales que tiene como es el de ofrecer pruebas, para justificar la procedencia de la acción, conforme a lo que establece el artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas, de manera que al no haber comparecido a juicio oportunamente, y tampoco en forma extemporánea, a petición de la Juzgadora quien le requirió con apercibimiento de multa, la acción necesariamente debe declararse improcedente en su ejercicio, porque no se confirmó ninguno de los actos procesales ejercitados maliciosamente por la promovente , ********** en su nombre, perdiendo el derecho para consolidar lo actuado en su beneficio, dentro del término de Ley.*

*Resulta evidente, que las violaciones procesales son claras, y que no admiten ser subsanadas oficiosamente como lo hizo la Juzgadora, porque no existe incapacidad de ejercicio de mi hijo ********** **********, y por lo tanto, la sentencia debe ser revocada por lo que se refiere a la declaración de procedencia de la acción ejercitada en su nombre, y el otorgamiento de pensión alimenticia, en su favor, y únicamente en caso de que se justifique, que se sostenga la pensión en favor de mi hijo ********** **********.*

El artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas, previene la regla general sobre los requisitos que debe contener las sentencias, y en el caso que nos ocupa, no se ha cumplido estrictamente en su contenido, particularmente por lo que se refiere a la fracción IV, que le obliga a realizar el análisis jurídico de la

*procedencia o improcedencia de la acción, con vista de las pruebas aportadas, y los fundamentos legales del fallo y además como lo previene el artículo 114 del mismo Código, en la sentencia no puede concederse a una parte lo que no haya pedido, y este es concretamente el caso de mi hijo ********** **********, quien no dedujo derechos alimenticios, atendiendo a las formalidades esenciales del procedimiento, haciéndose representar legalmente y ratificando en tiempo y forma lo actuado ilícitamente por su Madre dentro del juicio, y expreso que el concepto de ilícito, se justifica plenamente, porque la promovente sabiéndolo insistió en mantener la representación de nuestro hijo mayor de edad, generándose con ello un procedimiento viciado en su totalidad, confirmándose estos vicios en la sentencia, ya que la propia Juzgadora, por motivos que desconozco, sostiene hasta el final de su sentencia, la representación a cargo de la Señora **********, sin tener justificación legal para ello.*

*Al formular el agravio, considero que además de los preceptos legales anotados que se han violado, se ha incurrido en una violación a mis derechos Constitucionales, contenidos en los artículos 14 y 16, particularmente porque se ha violado las garantías de legalidad y de seguridad jurídica, porque no se ha seguido el procedimiento, atendiendo a la letra de la Ley, y además deja en estado de incertidumbre al apelante, porque aplica con un criterio jurídico sui generis, normas sobre representación procesal, que son contradictorias con lo que proviene el citado artículo 14 Constitucional, pero además tampoco funda y menos aún motiva substancialmente dichas violaciones, sino que por el contrario las confirma en su sentencia, y con ello ha lugar a que la sentencia se modifique, revocando la condena al pago de la pensión alimenticia a mi cargo, en favor de mi hijo ********** **********, sin que sea admisible que la Autoridad que resolverá el Recurso, sostenga el criterio del a quo, ya que el agravio es fundado, debidamente motivado y es procedente,*

operando de pleno derecho los elemento, para fundamentar el mismo. ...

----- **CUARTO**.- Analizadas las alegaciones que anteceden, se arriba a la conclusión de que resultan fundadas pero inoperantes en parte, inoperantes en otra e infundadas en una última, en virtud de los razonamientos que en seguida se enunciarán.----------

----- Se queja el recurrente de que la Juez natural vulneró lo dispuesto por el artículo 14 Constitucional, al omitir juzgar conforme a la letra de la ley, alterándose el principio de equidad procesal entre las partes. Pues señala el inconforme que su hijo ********** **********, a la fecha del emplazamiento del demandado, ya era mayor de edad, debiendo continuar el trámite con el carácter de parte en el juicio, conforme a lo dispuesto por los artículos 40, 41 fracción I, 42 en sentido contrario, 49 y 50 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; sin embargo, durante todo el procedimiento la señora ***** ****** *****, se ostentó como representante de sus hijos, siendo reconocida por la juzgadora la capacidad procesal de la promovente a nombre de los hijos (refiriéndose sobre todo al mayor de ellos), sin que ello se justifique, por lo que aduce se violentaron normas del procedimiento, permitiendo que se ofrecieran y desahogaran pruebas en su nombre, obteniendo una sentencia favorable.----------

----- En ese sentido, refiere el disidente que la juzgadora al resolver el recurso de revocación interpuesto, declaró procedente la continuación del mismo, violentando lo dispuesto por el artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, porque la causa de la suspensión de la citación para sentencia, se generó en la convicción de poder hacerlo en protección al interés superior de los menores representados en juicio, lo cual es violatorio de las normas del procedimiento civil, como lo previenen los artículos 1 y 2 de la legislación en estudio, independientemente de que el artículo 5 del mismo Código, establece que sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés jurídico en que la autoridad declare, constituya o extinga un derecho, o imponga una condena, por lo que sin estar legitimada para actuar ***** ****** *****, se ostentó como representante de ********** **********, mayor de edad durante todo el juicio, a quien antes de dictarse la sentencia, fue llamado a juicio por los conductos legales para que hiciera suya la demanda y demás trámites realizados en el mismo, concediéndosele un término para ello y notificándosle debidamente, más no compareció, advirtiéndose la falta de interés jurídico; materializandose con ello la hipótesis prevista en el artículo 59 del Código Procesal de la Materia en vigor, que señala que una vez

concluidos los términos seguirá el juicio su curso, y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse, salvo los casos en que la ley disponga otra cosa, y no existe disposición expresa que justifique la excepción a que se refiere la parte final de dicho artículo, por lo que se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 40, 41 fracción I, 44 y 49 de la legislación en estudio, en relación con la identidad de la parte actora y su capacidad para comparecer a juicio.----------

----- Lo anterior deviene fundado pero inoperante por una parte e inoperante en otra. Pues en primer lugar, se tiene que tal como refiere el disidente, en fecha posterior a la interposición de la demanda (veintitrés de marzo de dos mil catorce) y previa a la contestación por parte del demandado, ********** **********, hijo del deudor alimentista, adquirió la mayoría de edad, acarreando con ello la adquisición de la capacidad legal, encontrándose en aptitud de acudir por sus propios derechos a la continuación del juicio previamente iniciado por conducto de quien se encontraba legitimada para ello, su madre ***** ****** *****. Sin embargo, al haber adquirido el acreedor la mayoría de edad, ambas partes estaban posibilitadas para requerir la regularización del procedimiento, es decir que la continuación del juicio respecto a dicho acreedor, se hiciera por sus propios derechos, lo cual no aconteció; no obstante,

la Juez de origen, al haber efectuado el llamado a juicio a ********** **********, por auto de fecha catorce de marzo de dos mil dieciséis, aún y cuando fue en una etapa del juicio avanzada, es decir posterior a la etapa de ofrecimiento y desahogo de pruebas, subsanó la omisión en la que se había incurrido con antelación, pues se requirió al acreedor que adquirió la mayoría de edad, para que hiciera suya la demanda inicial así como las actuaciones en las que actuó en su nombre su representante legal; y si bien el citado acreedor, no compareció oportunamente a juicio, a hacer valer los derechos que le corresponden, se tiene que, todo lo actuado con antelación a la solicitud de comparecencia del mencionado acreedor, es válido, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 49 fracción II, del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, ello en virtud de que si bien es cierto que en dicho auto se apercibió a ********** ********** sobre su incomparecencia, la única consecuencia que se señaló, fue que en caso de desacato se haría acreedor a una multa equivalente a diez días de salario mínimo general en el país, más no se señaló, que se le tendría por no interpuesta la demanda o que lo actuado en su nombre quedaría sin efectos, por lo que ante tal omisión por parte de la *A quo*, no podía excluirse a quien durante el juicio acreditó tener la necesidad de recibir alimentos por parte de su padre, pues

como se mencionó, durante la etapa probatoria aún no se había hecho el llamado a juicio al ahora mayor de edad ********** **********, por lo que los actos consumados antes de la comparecencia (en este caso el llamado a juicio), siguen siendo válidos.----------

----- Sin que para ello obste, el hecho de que al resolverse el recurso de revocación interpuesto en contra del auto de fecha dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, que resultó parcialmente procedente, se determinó que era ilegal el segundo requerimiento efectuado en dicho proveído, a fin de que ********** **********, acudiera a hacer suya la demanda del juicio natural promovida en su nombre y representación por su madre **********, ya que si bien, dicho acreedor alimentario acudió a hacer suya la demanda, dicha comparecencia fue determinada extemporánea, por lo cual se levantó la suspensión de citación para sentencia; pues, no debe perderse de vista, que el auto que fue revocado fue el de fecha <u>dieciocho de agosto de dos mil dieciséis</u>, y si bien la comparecencia del acreedor fue extemporánea, tal como se aseveró con antelación, el efecto de la incomparecencia oportuna de ********** **********, a hacer suya la demanda, conforme al primer requerimiento de fecha catorce de marzo de dos mil dieciséis (que sigue siendo válido), era hacer efectiva la

multa señalada por la *A quo* y no el de tenerle por no interpuesta la demanda, ni invalidar lo actuado con antelación al requerimiento del acreedor ahora mayor de edad, de ahí lo fundado pero inoperante de su agravio, en una primera parte.----------

----- Por otro lado en cuanto aduce el recurrente que se violentó lo dispuesto por el artículo 100 del Código Procesal Civil del Estado en vigor, porque la causa de la suspensión de la citación para sentencia, se generó en la convicción de poder hacerlo en protección al interés superior de los menores representados en juicio, lo cual es violatorio de las normas del procedimiento civil, como lo previenen los artículos 1 y 2 de la legislación en estudio, ello resulta inoperante, puesto a que es omiso el recurrente en exponer el alcance de la violación que refiere, ya que se avoca a combatir la suspensión de la citación para sentencia, más no señala en que forma dicha suspensión trascendió al resultado del fallo, de ahí que su manifestación resulte inoperante por deficiente.----------

----- En cuanto indica que el artículo 5 del mismo Código, establece que sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga un interés jurídico y que sin estar legitimada para actuar ***** ****** *****, se ostentó como representante de ********** **********, mayor de edad durante todo el juicio, y

quien antes de dictarse la sentencia, fue llamado a juicio para que hiciera suya la demanda y demás trámites realizados en el mismo, concediéndosele un término para ello, sin haber comparecido, advirtiéndose la falta de interés jurídico; materializándose con ello la hipótesis prevista en el artículo 59 del Código Procesal de la Materia vigente en el Estado, y en consecuencia la prevista en los artículos 40, 41 fracción I, 44 y 49 de la legislación en estudio, en relación con la identidad de la parte actora y su capacidad para comparecer a juicio. Ello es como se precisó en un primer punto fundado pero inoperante, ya que como se hizo mención, si bien es cierto que el acreedor alimentista ********** **********, adquirió capacidad legal durante el juicio, debiendo acudir por sus propios derechos, verdad es también que dicho reconocimiento y su consecuente llamado a juicio, se hizo en fecha posterior al desahogo de pruebas, por lo que conforme a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II, de la legislación en estudio, los actos anteriores a su llamado, siguen siendo válidos, pues el apercibimiento realizado por la Juez natural en caso de incomparecencia del acreedor, fue únicamente la aplicación de una multa, más no el de tenerle por no interpuesta la demanda o dejar sin efecto las actuaciones en su nombre, ya que para que ello fuera así, era necesario que explícitamente se hiciera del conocimiento de

las partes, qué ocurriría en caso de incumplimiento de la prevención, y en la especie la Juez natural señaló que el ahora mayor de edad, sería acreedor a una multa consistente en diez días de salario mínimo general en el país, sin que pueda presumirse además de la sanción señalada, la de tenerle por no interpuesta la demanda, ya que si bien el artículo 59 del Código de Procedimiento Civiles vigente en la entidad, que invoca el apelante, indica que *una vez concluidos los términos, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso, y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse, salvo los casos en que la ley disponga otra cosa*, no puede entenderse que la falta de comparecencia oportuna del acreedor alimentista sea uno distinto que el hacer efectiva la multa, pues ese fue el alcance que fijó la juzgadora, en caso de desacato. De ahí que aunque fundado en una parte, resulte inoperante su inconformidad. Además, cabe precisar que, dentro de las actuaciones que son válidas, por ser anteriores al llamado a juicio del acreedor, se toma en cuenta que el demandado, aquí apelante, solicitó informe a la Universidad ********** ****, a la que asiste ********** **********, prueba que fue desahogada en fecha diecisiete de noviembre de dos mil quince y con la cual se acredita la subsistencia de la necesidad alimenticia de dicho

acreedor, no obstante haber alcanzado la mayoría de edad, por continuar con sus estudios, aunado a que con el desahogo de la prueba confesional a cargo del demandado, se advierte que el apelante, se conformó con el porcentaje impuesto por concepto de alimentos provisionales (cuarenta y cinco por ciento), en favor de sus hijos, mismo que en el presente controvertido fue confirmado con carácter definitivo. De ahí que si a su vez el demandado, durante el juicio reconoció el derecho que le asiste a su hijo, no puede en este punto desconocerlo, máxime cuando él mismo solicitó probanzas que evidenciaran dicha necesidad, (reiterándose que dichas actuaciones y pruebas fueron desahogadas antes del llamado a juicio del acreedor a comparecer por sus propios derecho, por lo que siguen siendo válidas y por lo tanto tomadas en cuenta con base en el principio de adquisición procesal). ----

----- Reitera el inconforme, que la madre de los menores, nunca estuvo legitimada como parte actora, para continuar con el ejercicio de la acción, de manera que al no haber comparecido a juicio oportunamente, y tampoco en forma extemporánea, a petición de la juzgadora quien le requirió con apercibimiento de multa, la acción debía declararse improcedente en su ejercicio, porque no se confirmaron los actos procesales ejercitados por ***** ****** ***** en nombre del hijo acreedor, perdiendo el derecho de

consolidar lo actuado en su beneficio, dentro del término legal. Por ello esgrime el recurrente que debe revocarse el fallo apelado, declarando únicamente que se sostenga la pensión alimenticia en favor del diverso acreedor ********** **********.----------

----- Lo anterior es infundado, toda vez que conforme a lo expuesto con antelación, al inicio del litigio, la representación del antes menor fue de manera correcta, es decir, su madre estaba legitimada para representarlo, por otra parte en cuanto al apercibimiento realizado por la juzgadora al ahora mayor de edad ********** **********, señaló como bien refiere el apelante, que en caso de desacato sería acreedor a una multa, más no especificó que en caso de incomparecencia se le tendría por no interpuesta la demanda o que se dejaría sin efectos lo actuado en su nombre, lo que no puede presumirse, pues éste quedaría en estado de indefensión, máxime que cuando se dicta una medida de apremio es necesario que conste en forma indubitable que a quien se pretenda imponer la medida correspondiente, conozca a qué se expone en caso de desacato o resistencia a lo que ordena la autoridad judicial, siendo en el caso concreto, la multa por el importe equivalente a diez días de salario mínimo general en el país, pues como se precisó anteriormente, el primer requerimiento fue el que quedó subsistente, en virtud de la

revocación del segundo, de fecha dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, conforme a la resolución de fecha veintiocho de octubre de dos mil dieciséis.----------

----- Ilustra la consideración que antecede el siguiente criterio jurisprudencial de rubro y texto que a continuación se transcribe:----------

> ***MEDIOS DE APREMIO. SU FINALIDAD CONSISTE EN HACER CUMPLIR LAS DETERMINACIONES DE LA AUTORIDAD JUDICIAL.*** *De conformidad con lo dispuesto por el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, debe destacarse que los medios de apremio que regula dicho numeral, tienen como finalidad conseguir el cumplimiento de las determinaciones que dicten los Jueces, obligando a las personas a través de tales medios a que los acaten; pero para ello se requiere en primer lugar que se dé la existencia previa del apercibimiento respectivo; en segundo término que conste en forma indubitable que a quien se pretenda imponer la medida correspondiente, conozca a qué se expone en caso de desacato o resistencia a lo que ordena la autoridad judicial; y, en tercer lugar, que la persona a quien se imponga la sanción, sea la que efectivamente se haya opuesto a la diligencia u orden de que se trate y no persona distinta.*[1]

-----Asimismo, señala el apelante que en el caso concreto se transgredió lo dispuesto por los artículos 112 fracción IV y 114 del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas que establece los requisitos que deben contener las sentencias, así como el hecho de que no podrá concederse a una parte lo que no haya pedido, y en la especie ********** **********, no dedujo

1*Novena Época.- Registro: 193425.- Jurisprudencia.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.-Fuente:Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Agosto de 1999.- Materias:Civil.- Página:687.*

derechos alimenticios, haciéndose representar ilegalmente por su madre, y aún a sabiendas de ello la promovente continuó representando al hijo mayor, generándose un procedimiento viciado y sostenido hasta el final de la sentencia.----------

----- Lo aseverado resulta infundado, en virtud de que contrario a lo expuesto por el recurrente, hasta el llamado a juicio de ********** **********, la representación por parte de su madre no puede tenerse por ilegal, pues al haberse iniciado el juicio aún siendo menor de edad, su representante era ***** ****** *****, en consecuencia, no puede decirse que se le concede a dicho acreedor algo que no ha pedido, pues los alimentos fueron solicitados por su entonces representante quien se encontraba legitimada para ello y como el llamado a juicio se hizo en fecha posterior al desahogo de pruebas, las actuaciones anteriores al llamado a comparecer, siguen siendo válidas, conforme a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II, del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor. ----------

----- Por último, refiere el inconforme que existe una falta de fundamentación y motivación en la sentencia apelada, ello en atención que aplica con un criterio jurídico *sui generis*, normas sobre representación procesal.----------

----- Lo anterior resulta inoperante, pues el fallo recurrido fue debidamente fundado y motivado en atención a que la juzgadora, expuso las razones que la llevaron a sentenciar en el sentido en que lo hizo, apoyándose en las disposiciones legales que consideró aplicables y toda vez que en el cuerpo de la presente resolución se indican las razones por las cuales debió establecerse una pensión alimenticia que fuera en favor de los ambos acreedores, sin excluir a ********** **********, deviene innecesaria la reiteración de las consideraciones que llevan a concluir la procedencia de la acción y no así la revocación o modificación del fallo que se impugna.---------

----- En tales circunstancias, procede resolver el recurso de apelación a que el presente Toca se refiere, declarando que han resultado fundados pero inoperantes en parte, inoperantes en otra e infundados en una más, los conceptos de agravio expresados por el apelante y consecuentemente, por los motivos expuestos en el presente fallo, se confirma la sentencia definitiva que da materia al recurso.----------

----- Toda vez que ********** **********, alcanzó la mayoría de edad durante el juicio y que asimismo ********** ********** a la fecha es mayor de edad, deberá notificárseles personalmente la presente sentencia.----------

----- **QUINTO.-** Si bien en el presente caso le ha resultado adversa la sentencia dictada en grado de apelación, a la parte demandada, sido vencida en el Juicio de origen, de conformidad con lo ordenado por el primer supuesto del artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, procedería condenarla al pago de costas del juicio erogadas en la tramitación de esta alzada, sin embargo, toda vez que la parte contraria no acudió a la apelación, por lo que se estima no realizó erogación alguna, no se hace especial condena en costas en segunda instancia.-

----- Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 926 y 949 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado en vigor, así como en los diversos 77, fracción II y 192 de la Ley de Amparo, se:-

---------- **R E S U E L V E:** ----------

----- **PRIMERO.-** Esta Sala deja sin efecto la sentencia número (59) CINCUENTA Y NUEVE, dictada en los autos del presente toca con fecha quince de febrero de dos mil diecisiete, cuyos puntos resolutivos se transcriben en el resultando segundo de la presente resolución y, en su lugar, procede a dictar este nuevo fallo. ----------

----- **SEGUNDO.-** Han resultado fundados pero inoperantes en parte, inoperantes en otra e infundados en una más, los conceptos de agravio expresados por el apelante, contra la sentencia de fecha siete de noviembre de dos mil dieciséis,

dictada dentro del expediente número ********, correspondiente al Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos, promovido por ***** ****** *****, en representación de sus antes menores hijos **********, ambos de apellidos **********, en contra de **********, ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Altamira, Tamaulipas; cuyos puntos decisorios se transcriben en el resultando primero del presente fallo.----------

----- **TERCERO**.- Se confirma la sentencia definitiva a que se alude en el resolutivo anterior y que fue impugnada por medio del recurso que ahora se resuelve. ----------

----- **CUARTO**.- No se hace especial condena al pago de costas del juicio erogadas en la tramitación de esta segunda instancia. ----------

----- **QUINTO.-** Comuníquese el dictado de este fallo al H. Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito con residencia en esta ciudad, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar. ----------

----- **SEXTO.-** Con testimonio de esta resolución, devuélvase el expediente al Juzgado de su origen para los

efectos legales consiguientes y, en su oportunidad, archívese el Toca como asunto concluido. ----------

----- **Notifíquese personalmente**. Así lo resolvieron y firmaron los licenciados ADRIÁN ALBERTO SÁNCHEZ SALAZAR, BLANCA AMALIA CANO GARZA y HERNÁN DE LA GARZA TAMEZ, Magistrados integrantes de la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, siendo Presidente y ponente el primero de ellos, quienes firman hoy seis de marzo de dos mil dieciocho fecha en que se terminó de engrosar esta sentencia, ante la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.- **DOY FE**. ----------

Mag. Adrián Alberto Sánchez Salazar
Presidente

Mag. Blanca Amalia Cano Garza

Mag. Hernán de la Garza Tamez

Lic. Liliana Raquel Peña Cárdenas.
Secretaria de Acuerdos.

----- Enseguida se publicó en la lista del día. Conste. ---------

M'AASS/agm´
El Licenciado(a) ALEJANDRA GARCIA MONTOYA, Secretario Proyectista, adscrito a la PRIMERA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 59 BIS (cincuenta y nueve bis) dictada el martes 06 de marzo de 2018, por los Magistrados, constante de veinte fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI;

102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, etc., información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.----------

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 13 de abril de 2018.